



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04044-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
LEÓN PPACCO CCORIMANYA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don León Ppacco Ccorimanya contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 185, su fecha 26 de mayo de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare nula la Resolución 0000006543-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 21 de noviembre de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que no se puede acreditar que la hipoacusia que padece el actor sea consecuencia de la exposición a riesgos propios de la actividad laboral que realizaba, pues dicha enfermedad puede producirse por una serie de factores dentro de los cuales se encuentra la avanzada edad.

El Quinto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 25 de agosto de 2008, declara infundada la demanda considerando que de lo actuado no se aprecia que el demandante haya estado directamente expuesto a ruidos excesivos.

La Sala Superior competente confirma la apelada argumentando que la enfermedad que padece el demandante fue diagnosticada más de 17 años después de su cese, situación que no permite determinar la relación de causalidad entre la enfermedad y las labores realizadas.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04044-2009-PA/TC

AREQUIPA

LEÓN PPACCO CCORIMANYA

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de hipoacusia. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3, señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. De este modo, en el caso de la hipoacusia debe tenerse en cuenta que esta puede ser tanto una enfermedad común como profesional, pues cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia.
7. En la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, este Colegiado ha establecido como regla que para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04044-2009-PA/TC

AREQUIPA

LEÓN PPACCO CCORIMANYA

funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, *el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad*, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

8. En el certificado de trabajo de fojas 4, expedido por la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. – U.E.A. Orcopampa, consta que el actor ha desempeñado los cargos de Lampero de 2.<sup>a</sup>, Lampero de 1.<sup>a</sup>, Ayudante de Mina de Tercera, Ayudante de Mina de Segunda, Ayudante de Mina de Primera, Ayudante de Mina y Ayudante de Mecánico; a que cesó en sus actividades laborales el 20 de marzo de 1990. Asimismo, en el Certificado Médico – DS 166-2005-EF, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad – CMCI, con fecha 6 de noviembre de 2007 (f. 5), consta que el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral con 68% de incapacidad y que la enfermedad le fue diagnosticada después de más de 17 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar la relación de causalidad antes referida.
9. Consecuentemente, aun cuando el demandante adolece de hipoacusia, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

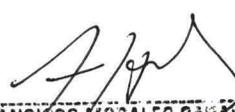
Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

  
**FRANCISCO MORALES SARAV**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**